

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

-148241  
 JUN 15 11:2

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 QUERELLANTE

**CASO NÚM.:** 08-65

V.

**AYTON REYES HERNÁNDEZ**  
 QUERELLADO

**SOBRE:** VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 3.7  
 (b) DE LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL Y  
 AL ARTÍCULO 20(B) DEL REGLAMENTO DE  
 ÉTICA GUBERNAMENTAL

**QUERELLA**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992 y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Reglamento Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. El querellado, Ing. Ayton Reyes Hernández, fue Subdirector Ejecutivo de Infraestructura en la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) desde el 1 de julio de 1998 hasta el 31 de enero de 2001 y Director Ejecutivo Interino desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de enero de 2001, fecha en que cesó sus funciones en la Agencia, por lo que era un servidor público a la fecha en que ocurrieron los hechos de esta querella, conforme lo dispone la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. El querellado fue miembro de la Junta de Subastas de la AEP. Como parte de sus funciones en la AEP, el querellado evaluó propuestas de la compañía Orlando E. Sánchez Rivoleda & Associates (en adelante, Rivoleda) para brindar servicios profesionales de inspección de construcción a la AEP.
4. El querellado, como parte de sus gestiones oficiales, también participó en un proceso de contratación entre la compañía Rivoleda y la AEP. Esta participación consistió en firmar un memorando titulado "Servicios de Inspección Escuela Vocacional de Utuado AEP # 8897". Este memorando fue dirigido al Lcdo. Ramón L. Alvarado, Director de la Oficina de Servicios Legales de la AEP, el 16 de octubre de 2000. En el memorando se solicitaba la preparación del contrato de inspección del proyecto al cual se hacía referencia en el título del memo a favor

YNO  
 APP

de la compañía Rivoleda. El querellado informó además que los términos de la propuesta habían sido evaluados y encontrados razonables.

5. El 11 de noviembre de 2000 la compañía Rivoleda suscribió el contrato de Servicios Profesionales número 2001-S-00072 con la AEP para hacer el trabajo de inspección de construcción de todas las fases de construcción del proyecto de la Escuela Superior Luis Meléndez del barrio Campo Alegre en Hatillo.
6. Para febrero de 2001, el querellado comenzó a trabajar en Rivoleda. Esto ocurre antes de transcurrir un año desde que cesara sus funciones en la AEP.
7. Las actuaciones del querellado constituyen violación a el Artículo 3.7 inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental y al Artículo 20 inciso (B) del Reglamento de Ética Gubernamental, que disponen lo siguiente:

#### **Artículo 3.7 (b) Ley de Ética Gubernamental**

**Ningún ex-servidor público podrá, durante el año siguiente a la terminación de su empleo, ocupar cargo alguno ni tener interés pecuniario alguno, con persona o entidad alguna con la cual la agencia, oficina, dependencia o tribunal en que trabajó hubiese efectuado contratos de bienes y servicios durante la incumbencia de dicho funcionario o empleado y éste participó directamente en la contratación.**

#### **Artículo 20 (B) Reglamento de Ética Gubernamental**

**Ningún ex-servidor público podrá, durante el año siguiente a la terminación de su empleo, ocupar cargo alguno ni tener interés pecuniario alguno, con persona o entidad privada con la cual la agencia, oficina, dependencia o tribunal en que trabajó hubiese efectuado o negociado contratos de bienes y servicios durante la incumbencia de dicho funcionario o empleado y éste participó directamente en la contratación, lo que incluye la negociación o perfeccionamiento del contrato.**

#### **ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA**

La parte querellada deberá demostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa de hasta \$5,000 por cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista de adjudicación, donde la parte querellada tendrá derecho a:

W  
asps

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado(a);
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos, y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

**Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de noviembre de 2007.

**CERTIFICO:** Que habremos de notificar la querrela mediante correo certificado a la siguiente dirección [REDACTED]



**Yolanda Rodríguez Torres**  
Colegiada Número 11345  
Procuradora de la Ética Gubernamental  
[yrodriguez@oeg.gobierno.pr](mailto:yrodriguez@oeg.gobierno.pr)



**Ángel G. Puig Díaz**  
Colegiado Número 14794  
Procurador Auxiliar de la Ética

Oficina de Ética Gubernamental de PR  
Apartado 194629  
San Juan, Puerto Rico 00919  
Tel. (787) 766-4400  
Fax (787) 766-4421  
[apuig@oeg.gobierno.pr](mailto:apuig@oeg.gobierno.pr)